INSTRUCCION

QUE EL REY MANDA OBSERVAR à las Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, para la comprobacion de las diligencias practicadas en averiguacion de ſus fondos, y utilidades, por Real Decreto de diez de Octubre de mil ſetecientos quarenta y nueve, para el eſtablecimiento de una ſola Contribucion, por equivalente de las Rentas Provinciales.

I.

LUego que la Juſticia, Alcalde, ò Regidor aya recibido las Copias de los Libros de Deſcripcion de fondos, y efectos de Eccleſiaſticos, y Seculares, y de las Reſpueſtas Generales, harà juntar el Ayuntamiento, compueſto de las perſonas, que tengan de coſtumbre aſsiſtan à èl para los negocios graves, y que no ſe expidan, ſolo por las que en el año exercen los Oficios de Republica, citandolos para eſte efecto, con ſeñalamiento de dia, antes de èl, dando igual aviſo para ſu concurrencia al Cura, ò Theniente en ſu auſencia, ò impedimento, y donde aya dos, ò mas, al mas antiguo en el exercicio de Cura, que tendrà el aſsiento, deſpues del que preſidiere el Ayuntamiento: Y eſtando aſsi juntos con el Eſcrivano, ò Fiel de Fechos, y leìda eſta Inſtruccion, trataràn de ſu cumplimiento, y para ello en el miſmo acto nombraràn tres perſonas de integridad, è inteligencia para el conocimiento, medida, y valuacion de los fondos correſpondientes à los Ramos de Real, Induſtrial, y Comercio, dirigido à los caſos, y fines de la comprobacion de las operaciones hechas en el miſmo Pueblo, ſegun ſe expreſſarà.

II.

Como los referidos Ramos piden diſtinta inſpeccion, y inteligencia, deberàn elegirſe ſugetos aptos para cada uno,

à menos de que conſideren, que los que ſe nombren tengan practica, y pericia de unos, y otros: Y en el caſo de que, por el mucho agregado en los fondos de las reſpectivas claſſes de Real, Induſtrial, y Comercio, no pudieren, ſin grave detencion, hacer el reconocimiento, y comprobacion los tres que ſe nombren, ſe eligirà mayor numero, para que divididos la executen.

III.

Eſte nombramiento de ſugetos inteligentes ſe ha de hacer por mayor numero de votos del Ayuntamiento, y concurrentes, computado entre ellos el del Parrocho, procediendoſe ſin paſsion, ni aceptacion alguna, y con ſolo el fin de la mayor exactitud en lo que tuvieren que practicar, por depender de ſus declaraciones la juſtificacion, igualdad, y alivio, que deſea S. M. à ſus Vaſſallos, ſobre que ſe hace particular encargo al Ayuntamiento, y Electores; bien entendido, que en el caſo de igualdad de votos, ſe aya de tener por nombrado el electo por el Alcalde, ò Regidor, que preſidiere el Ayuntamiento.

IV.

Los nombrados no han de poder reſiſtirſe, ni eſcuſarſe, con pretexto alguno, y juraràn en el miſmo Ayuntamiento de hacer, y cumplir bien, y fielmente ſu oficio, y encargo, ſegun ſu entender, y ſaber.

V.

Executado lo expueſto en los Capitulos antecedentes, acordaràn el medio de convocar, en particular, ò en general, à todos los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, que tienen, y adminiſtran bienes propios, ò agenos de qualquiera calidad, ſeñalando dia, ò dias para ſu concurrencia, à fin de que con preſencia de los Libros en que conſtan deſcriptos, taſſados, y valuados, y las utilidades reſpectivas à lo Induſtrial, y Comercio, con lo demàs que de ellos reſulta, que ſe leerà en general, y en particular por lo que à cada uno toca, compruebe-

ben, manifieſten, y declaren, ſi ſon los miſmos que correſponden al actual eſtado, ſin diferencia de mas, ni menos: Y para que procedan con conocimiento de lo que correſponde à los expreſſados Ramos de Real, Induſtrial, y Comercio, ſe previene, y advierte lo ſiguiente.

VI.

REAL.

1. SE comprehenden en èl los productos de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Deheſſas, Montes, Caſas, Molinos de todas eſpecies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerìas, y demàs Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualeſquiera otros bienes raìces, ò immuebles, ſituados en el territorio juriſdicional del Pueblo, aunque ſus dueños no tengan en èl ſu domicilio.

2. Los Diezmos, Tercios Diezmos, Primicias, y Tercias Reales enagenadas, que ſe huvieren conſiderado en la operacion por fondos del Pueblo; el Voto de Santiago que ſe pague en èl; el importe annual de efectos, y Rentas Reales enagenadas que ſe adeuden, ò ayan adeudado en el miſmo Pueblo; el de los Propios, y Arbitrios pertenecientes à èl, ò à otras Comunidades, Lugares pios, ò perſonas particulares, yà ſea por via de recompenſa, ò en otra forma; y no obſtante qualquiera deſtino que tengan: y el que perciba el Pueblo por Arrendamiento de ſus Prados, Deheſſas, Egidos, y paſto de ſus yervas; pero no el que disfrutaren los Vecinos con ſus Ganados, como aprovechamiento comun.

3. Los Ganados de qualquiera eſpecie, (à excepcion de las Mulas, y Machos de Coche para uſo propio, y de las Cavallerìas de regalo, ò de que no perciban ſus dueños mas utilidad, que la del ſervicio, para la comodidad de ſus perſonas, y familias) aunque ſean de labranza, ò ſe alquilen para viages, ò ſe empleen en Caleſas, Carromatos, Galeras, Coches de Alquilèr, Arrierìa, ò tranſportes, y conduciones, no obſtante que paſten fuera de los terminos del Pueblo, y los que en èl huviere de aparcerìa de vecinos de otros.

4. Los Situados, Penſiones, Cenſos, y otrosreditos anuales, que eſtèn impueſtos ſobre bienes, ò efectos, exemptos de la referida contribucion, por pertenecer al Rey nueſtro Señor, ò por otra cauſa.

INDUSTRIAL.

1. LOS Sueldos, ò Salarios que perciban qualeſquiera Empleados, Criados, y Sirvientes de qualquiera grado, calidad, y condicion que ſean: yà ſe les paguen por la Real Hacienda; yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò perſonas particulares; pero ſe han de exceptuar los Sueldos, y Preſt de los Oficiales, y Tropa de las Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra, y los que gozen los Milicianos, y Marineros matriculados.

2. Las utilidades, y obenciones que adquieran por ſus reſpectivos miniſterios los Jueces, y Fiſcales Eccleſiaſticos, y Seculares, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Eſcrivanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs, que para dicha adquiſicion no emplean mas, que ſu trabajo perſonal.

3. Los jornales de los Maeſtros de todos Oficios, y Artes, los de ſus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Eſportilleros, Aguadores, y demàs Individuos, que ſirven al comun en miniſterios, que no ſon de Arte, ni Facultad, eſtimandoſe dichos jornales con reſpecto à ſolos ciento y ochenta dias al año.

4. Los jornales de todos los Labradores, puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandoſe por ſolos ciento y veinte dias al año: y por la miſma regla los de aquellos que labren por sì Tierras propias, ò agenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de ſus hermanos, ò hijos, aunque eſtèn baxo de la tutela, ò patria poteſtad, como ſe ocupen en el miſmo exercicio: entendiendoſe, por lo que mira à los contenidos en eſte Capitulo, ſi huvieſſen entrado en los diez y ocho años de ſu edad, y no paſſaren de los ſeſenta.

5. La utilidad de los ſalarios que gozen los Cocheros, Lacayos, y demàs gente de librèa, computados por de doſcientos y cinquenta dias al año.

Las

6. Las ganancias de los que se empleen en la Harrieria, y Traginería, Caleseros, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Cavallerias, y otros de esta calidad, rebaxandose de dichas ganancias lo que se huviere estimado producto de los Ganados, de que se sirvieren, para adquirirlas.

7. Las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceyte, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, y Carniceros, y otros de este genero, cuyas ganancias no provienen de su trabajo personal puramente.

COMERCIO.

1. LAS utilidades que se regule tener los Mercaderes de Escriptorio, de Tienda abierta, y de Lonja de toda calidad, y especie de ropas, assi de oro, como de plata, Sedas, Paños, Lienzos, Pedreria, alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos, que sirven para vestuario, adorno, y comodidad de la vida.

2. Las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y toda classe de comestibles, y caldos, assi precisos para el alimento, como de gusto, y regalo.

3. Las de los Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquiera especie, calidad, ò negocio de Comercio terrestre, ò maritimo, sea por Particulares, ò por Compañias, y todas las que provengan de trato, de qualquiera calidad que sean.

4. Las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de las Casas Reales de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demàs tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas en sus Assientos, ò Contratos, y las ganancias de los que dieren dinero à interès permitido.

VII.

Si baxo del conocimiento de lo comprehendido en los referidos Libros, Descripcion de fondos, y utilidades de los di-

dichos tres Ramos pertenecientes, aſsi à los Vecinos, y Domiciliarios del Pueblo, como à otros dueños foraſteros Eclesiaſticos, Seculares, y Regulares, ò Legos de qualquiera calidad, hallaren, y declararen correſponder al Eſtado actual, la deſcripcion, y operaciones de los Libros, y Reſpueſtas generales, tanto en la certeza de los fondos, y ſu exiſtencia, como en la valuacion de ſus utilidades, no deberà hacerſe otra comprobacion, ni examen, ſino ponerſe dicha conformidad por diligencia, que firmaràn los del Ayuntamiento, Parrocho, y Vecinos que ſupieren, authorizandola el Eſcrivano, ò Fiel de Fechos.

VIII.

Como por el tiempo que ha mediado, deſde que ſe practicaron, y concluyeron las Operaciones, es regular ſe hayan mudado algunos de los dueños, y poſſehedores de los bienes, y efectos comprehendidos en ellas, y paſſado à otros, que oy los gozan, y desfrutan; deberà en eſta comprobacion notarſe, y declararſe los que ſean, para que no ſe experimente duda, ni confuſion, quando ſe haga el repartimiento de la contribucion.

IX.

Siendo igualmente regular, que en lo Induſtrial, y Comercio, ſe encuentre la miſma variedad de Sugetos, à quienes, en las Operaciones, ſe conſideraron las utilidades, y ganancias, que reſultan de ellas; los Peritos nombrados, con atencion à los que al preſente exiſtan, y las desfrutan por razon de ſu Induſtria, y Comercio, declararàn, y valuaràn, ſegun el eſtado actual, las que juzguen tener, y recibir cada uno de los referidos, procediendo, en quanto à los fondos de lo comerciable, con prudencia, y reflexion, de ſuerte, que no ſe perjudique à la buena fee de ellos.

X.

Si por la referida comprobacion hallaren, ſegun el concepto de los Peritos, que en la Operacion, y deſcripcion ſe diò menor cabida à las Tierras, Viñas, Olivares, Montes, Prados, Caſas, y demàs Edificios, y Artefactos comprehendidos en la claſſe, y ramo de lo Real, ò que ſe aya variado la cabida, y medida de dichos efec-

tos,

tos, por la extenſion, ò dilatacion de unos, y limitacion, ò diminucion de otros, y que por eſta razon, y porque tambien ſe verifique variacion en la calidad, y claſſe, yà porque ſe aya mudado de Tierra à Viña: ò porque de Viña eſtè reducida à la de ſembradura: ò la que tenia Arboles aya dexado de tenerlos: ò al contrario: ò los Edificios ſe ayan arruinado, ò alterado: ò en los Solares levantado otros; las Perſonas Peritas nombradas mediràn las Tierras, Viñas, y demàs en que ſe hallaſſe la diferencia, declarando, y notando la que ſea, y ſus calidades de primera, ſegunda, tercera, &c. y ſegun el todo taſſaràn, y valuaràn la utilidad reſpectiva de cada poſſeſsion, con expreſsion de los dueños, y de los confines, que por la variacion, ò extenſion puedan reſultar.

XI.

Si leìdos los Libros de las Operaciones, y enterados de los fondos averiguados en ellas, por lo correſpondiente al Ramo Real, reconocieſſen, y verificaſſen, que dexaron de expreſſarſe algunos, ſe paſſarà al reconocimiento de ellos, y à quien pertenecen, y ſe mediràn, y valuaràn, ſegun la utilidad que actualmente tengan, y conſideren por ſu cabida, y calidad, expreſſandoſe con diſtincion los que fueren, y ſus confines.

XII.

Para las utilidades, que deben eſtimar, y valuar los referidos Peritos, y Taſſadores en los fondos, y efectos del Ramo Real, han de conſiderar los gaſtos, y expenſas del cultivo, y labor de las Tierras, Viñas, Olivares, &c. como tambien en el diezmo de ſus frutos, y productos: En los Ganados, el que tengan las yervas, paſtorèo de ellos, y ſu diezmo: Y en las Caſas, Edificios, y otros Arteſactos, los que correſpondan à huecos, y reparos, arreglandoſe en la baxa de los expreſſados gaſtos à las calidades de los efectos, y circunſtancias de los Pueblos.

XIII.

La comprobacion, y diligencias referidas no ſe han de entender reſpecto à los Juros, de qualquiera calidad que ſean, ni los ſituados, penſiones, cenſos, ò reditos anua-

les

les perpetuos, ò redimibles sobre bienes, y fincas, que se ayan de sujetar à la contribucion, como tampoco lo que por utilidades del Arrendamiento se huviere considerado à los Colonos, ò Arrendatarios de possesiones, ò efectos de Eclesiasticos, ò Legos, ni lo tassado à los moradores del Pueblo, por razon de tributo puramente personal, ò sin respecto à su industria, y ganancias.

XIV.

En los Pueblos en que no aya facilidad de hacer la comprobacion, averiguacion, y valuacion, y formalizarla en los terminos que se explican en los Capitulos de esta Instruccion, por defecto de sugetos inteligentes, y capaces de observarlos, se arbitrarà por las Justicias, y Parrocho el modo mas conveniente, y proporcionado à su estado, y cortedad.

XV.

Que si se ofreciere alguna duda, la propongan al Intendente, para que les advierta lo que corresponda, sin que por esto, y esperar su respuesta, suspendan la prosecucion de la comprobacion, y diligencias.

XVI.

Hecha, y concluida la confrontacion, reconocimiento, y demàs expressado, conforme, y con arreglo à los Capitulos antecedentes, que se executarà en el termino preciso de tres meses, contados desde el dia en que reciban esta Instruccion, y Libros, ò en el menor termino, que les señalàre el Intendente de la Provincia, segun la cortedad, y circunstancias del Pueblo, se juntarà nuevamente el Ayuntamiento, con el Cura Parrocho, Peritos nombrados, y demàs que concurrieron en el primero; y publicado en èl todo lo obrado, y hecho saber en general, ó en particular à todos los Vecinos, y Domiciliados, expondràn lo que se les ofreciere, y pareciere; y firmado de los que supieren, y authorizado por el Escrivano, ò Fiel de Fechos, las Justicias remitiràn, sin detencion, original al Intendente la comprobacion, y diligencias de ella, quedandose con Copia, para lo que ocurra en lo subcesivo, y reteniendo en su poder, con la custodia necessaria, los Libros de las Operaciones, para que consten siempre en el Pueblo.

En

XVII.

En todo lo referido, procederàn, tanto las Juſticias, y Oficiales de Ayuntamiento, como los Peritos nombrados con la mayor integridad, pureza, y juſtificacion, ſin dolo, coluſion, afeccion, reſpeto, ni fines particulares algunos, que embaracen, ni confundan la averiguacion de lo que ſe ordena, con apercibimiento, que en caſo de juſtificarſe lo contrario, ſeràn ſeveramente caſtigados, y ſe deſpacharà, à coſta de las Juſticias, y demàs que reſulten culpados, perſona que execute lo que ſe manda; porque dirigiendoſe el animo de S. M. à que la contribucion ſea con igualdad, y à proporcion de las fuerzas, y poſsibilidad de cada Individuo, y que en ſu conſequencia experimenten los Pobres el alivio que les ſolicìta ſu benignidad, y paternal amor, ſe fuſtrarìa eſta Real Intencion, ſi los Oficiales, y Peritos del Pueblo ſe deſviaſſen de lo que ſe les previene, y encarga.

XVIII.

En la pràctica de eſta comprobacion, y diligencias, no han de poder las Juſticias, Peritos, Eſcrivanos, Fieles de Fechos, ni otras perſonas que ſe empleen en ellas, pedir, ni exigir ſalarios, jornales, ni gratificacion alguna en comun, ni en particular de los Pueblos, y Vecinos por razon de ſu trabajo, y encargo, pues le han de ſufrir, y llevar como carga concegil; declarando, que atenta la Real habilitacion del Papel comun, para las Operaciones, Libros, y Planes executados, ha de continuar ſu uſo ſin embarazo alguno, y el coſte de el que fuere ſe ha de ſuplir de los Proprios de el Concejo.

Buen-Retiro à quince de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta. = El Marquès de Eſquilace.

Concuerda con la Inſtruccion original, que con orden de S. M. ha remitido el Excelentiſsimo Señor Marquès de Eſquilace à la Junta formada en el Buen-Retiro, para el examen ſobre el eſtablecimiento de unica Contribucion, que queda en la Secretarìa de ella de mi cargo. Madrid veinte de Diciembre de mil ſetecientos y ſeſenta.

Don Franciſco de Cuellar.